



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores



Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

2011

Tabla de Contenido

Artículo 1:	Título -----	4
Artículo 2:	Base Legal -----	4
Artículo 3:	Propósito -----	4
Artículo 4:	Aplicación -----	4
Artículo 5:	Definiciones -----	5
Artículo 6:	Las Guías como base para la modificación o revisión de la pensión alimentaria -----	16
Artículo 7:	Criterios Generales de las Guías -----	16
Artículo 8:	Tabla para determinar pensión alimentaria -----	16
Artículo 9:	Instrucciones para determinar la pensión alimentaria -----	17
Inciso 9.1	Determinación mandatoria de cubierta médica -----	17
Inciso 9.2	Determinación del ingreso bruto anual -----	18
Inciso 9.3	Determinación del ingreso imputado -----	20
Inciso 9.4	Casos en los cuales no se imputarán ingresos-----	21
Inciso 9.5	Determinación del ingreso neto mensual -----	23
Inciso 9.6	Determinación del ingreso combinado-----	23
Inciso 9.7	Determinación de la tasa correspondiente para los/as alimentistas para los/as cuales se esta determinando la pensión alimentaria-----	24
Inciso 9.8	Determinación de los alimentos necesarios para el/la alimentista -----	25
Inciso 9.9	Determinación del por ciento de aportación de la persona no custodia en la cantidad de alimentos-----	26
Inciso 9.10	Determinación de la pensión alimentaria de la persona no custodia-----	26
Inciso 9.11	Ajuste a la pensión alimentaria por razón de un plan de relaciones paterno/materno filiales	26

Artículo 10:	Partidas adicionales y necesidades especiales -----	30
Inciso 10.1	Partidas adicionales y necesidades especiales a considerarse -	30
Inciso 10.2	Determinación de la aportación en las partidas adicionales y/o necesidades especiales -----	32
Artículo 11:	Determinación de la pensión alimentaria en casos de personas con custodia compartida -----	32
Artículo 12:	Cómputo en casos de aceptación de capacidad económica ----	35
Inciso 12.1	Determinación de la pensión alimentaria -----	35
Inciso 12.2	Tabla para determinar aportación -----	38
Inciso 12.3	Determinación la tasa correspondiente de aportación para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando la pensión alimentaria -----	38
Artículo 13:	Reserva de ingresos de la persona no custodia -----	40
Artículo 14:	Pensión alimentaria mínima -----	41
Artículo 15:	Ordenes en rebeldía -----	42
Artículo 16:	Revisión de las Guías -----	42
Artículo 17:	Cláusula de separabilidad -----	43
Artículo 18:	Derogación -----	43
Artículo 19:	Aprobación y enmiendas -----	43
Artículo 20:	Vigencia -----	44
	Ejemplos-----	45

ARTICULO 1. TITULO

Este Reglamento se conocerá como las Guías para Establecer y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, de aquí en adelante denominadas las Guías.

ARTICULO 2. BASE LEGAL

El presente Reglamento se emite de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Ley número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

ARTICULO 3. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, de manera justa, adecuada, proporcional, que se ajuste a la realidad económica prevaeciente, y faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

ARTICULO 4. APLICACIÓN

Las Guías aquí contenidas serán de aplicación a todos los procedimientos judiciales o administrativos para establecer o modificar obligaciones alimentarias en Puerto Rico. Las Guías establecen una presunción controvertible de que la cantidad que resulte de su aplicación

es la correcta, y que la orden se emite en el mejor interés del/de los alimentista/s.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Aceptación de capacidad económica: Alimentante que por su admisión de capacidad económica para proveer alimentos, queda exento/a del requisito de someter información de sus ingresos y por consiguiente se hace innecesario el descubrimiento de prueba.
2. Administración: La Administración para el Sustento de Menores, conocida por su acrónimo ASUME, y creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.
3. Administrador/a: El/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores, nombrado/a conforme dispone la Ley.
4. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se realiza a la pensión alimentaria, por razón de un plan de relaciones paterno/materno filiales, reserva de ingresos y/o por cubierta de seguro médico de pago directo.
5. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos.

6. Alimentista: Menor que por ley tiene derecho a recibir alimentos y cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona le cedió sus derechos de alimentos y ésta suministró los mismos.
7. Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del/la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del/la alimentista, cuando es menor de edad.
8. Asistencia pública: Comprende las ayudas gubernamentales, federales o estatales a las familias en forma temporal, para adelantarles fondos para los gastos de los/as alimentistas, a ser recobrados del/la alimentante, y los beneficios provenientes del Programa de Asistencia Nutricional. Estas ayudas no se considerarán como ingresos de la persona custodia o de la persona no custodia, al fijar la pensión alimentaria.
9. Custodia compartida: Cuando dos personas comparten la custodia de un/a alimentista mediante orden, resolución o sentencia judicial a esos efectos.
10. Cubierta médica: Beneficios de seguro médico para el cuidado de la salud bajo la póliza de la persona custodia o la persona no custodia, según se dispone en el Artículo 19 de esta Ley. Podrá

incluir un seguro de cuidado de salud que contenga el pago de los costos de la prima o co-pagos.

11. Deducciones mandatorias: Deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, medicare, cuotas de uniones sindicales compulsorias, asociaciones profesionales de colegiación compulsoria, aportaciones a cuentas educativas y otras deducciones exigidas por ley.
12. Deducciones aceptadas: Descuentos o pagos por concepto de planes de retiro; beneficios concedidos por servicio militar; primas o póliza de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud, cuando se demuestre que el/la alimentista, en alguna medida, se beneficia de las mismas. En el caso de personas que generan y/o devengan ingresos por cuenta propia, se descontarán los gastos necesarios, cuando ayuden y estén en conexión con el desarrollo, fomento y continuidad de la industria, negocio o actividad profesional que provean su ingreso. El gasto invocado deberá ser razonable y realmente incurrido.
13. Determinación de la pensión alimentaria: Acto de fijar, modificar o revisar una pensión alimentaria que el/la juzgador/a lleva a cabo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

-
14. Gastos de salud no cubiertos: Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud que requiera el/la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico, privado o estatal.
 15. Guías: Se refiere al presente Reglamento creado para establecer y modificar pensiones alimentarias en Puerto Rico, adoptadas al amparo de la Ley de Sustento de Menores y disposiciones federales aplicables.
 16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto, derivado de sueldos, jornales, compensación por servicios personales o profesionales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario/a o empleado/a del Gobierno de Puerto Rico de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, cualquier territorio o tribu sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier Estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero, en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien

sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo pero no limitado a, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficio de retiro y pensiones, o cualquier otro que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

17. Ingreso bruto: Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuenta la persona custodia y la no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las aceptadas.
18. Ingreso combinado: Es la suma del ingreso neto de la persona custodia y el de la no custodia, y cuando ello aplique el ingreso neto de sus respectivos cónyuges.
19. Ingreso imputado: Ingreso que el/la juzgador/a atribuye a la persona custodia o no custodia, cuando; a) se demuestre, mediante cualquier medio de prueba, que alguno de ellos recibe ingresos mayores a los que informan; b) cualquiera de ellas esté desempleada, siempre que no esté recibiendo beneficios por

-
- desempleo; c) cualquiera de ellas esté trabajando a tiempo parcial; d) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva; e) cuando cualquiera de ellas se negare a informar ingresos; f) cualquiera de ellas cuente con bienes adquiridos por herencia.
20. Ingreso neto: Ingreso que resulta luego de las deducciones mandatorias y aceptadas.
21. Juez/a Administrativo/a: Abogado/a nombrado/a según se dispone en la Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos de la ASUME, y que está facultado para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones referentes a pensiones alimentarias, cubierta de seguro médico, recaudaciones o retención de ingresos, controversias sobre filiación que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito, y tomar todas aquellas medidas administrativas de aseguramiento del pago de pensiones alimentarias.
22. Justa causa: Fundamentos por los cuales el/la juzgador/a concluya razonablemente que la aplicación de las Guías resulta en una determinación injusta o inadecuada. El/la juzgador/a tendrá que expresar por escrito dichos fundamentos, la cantidad

-
-
- resultante al aplicar este Reglamento y la cantidad que finalmente decide es justa o adecuada.
23. Juzgador/a: Juez/a del Tribunal de Primera Instancia, Juez/a Administrativo/a o Administrador/a de la ASUME.
 24. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.
 25. Matrícula: Pago requerido para inscribirse o registrarse en una institución educativa.
 26. Menor: Toda persona con una edad inferior a la determinada en el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico.
 27. Modificación: Procedimiento para variar una orden de pensión alimentaria que el/la juzgador/a iniciará, a su discreción o a solicitud de parte, en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del/la alimentista o en la de la persona custodia o no custodia, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.
 28. Necesidades especiales: Son aquellas que presenta el/la alimentista, que por su naturaleza resultan en una condición o problema médico, emocional, de aprendizaje o en el desarrollo.

-
29. Orden de embargo: Cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción o por el/la Administrador/a, requiriendo a una persona natural o jurídica en posesión de bienes muebles o inmuebles de un alimentante, deudor, o persona que adeude pensión alimentaria, que incaute y remita la suma o bienes en su poder a la Administración o al Tribunal, según sea el caso judicial o administrativo.
30. Orden de pensión alimentaria: Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos, y cubierta médica, emitida a tenor con los reglamentos y estas Guías, por un Tribunal del Gobierno de Puerto Rico; o mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley; o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier Estado o sub división política de un territorio, tribu o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla; o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad. La orden de pensión alimentaria incluirá además una partida para el pago de honorarios de abogado a favor del/la alimentista cuando éste prevalezca.

-
31. Orden de retención: Cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un tribunal con jurisdicción o por el/la Administrador/a, emitida mediante el procedimiento administrativo establecido de esta Ley, requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad monetaria por concepto de pensión alimentaria o gastos de cubierta médica, y la remita a la Administración o al Tribunal, según sea el caso administrativo o judicial. Dicha orden podrá incluir el plan de pago para una deuda por pensión alimentaria no pagada y/o deuda que resulte luego de determinado un aumento de pensión alimentaria. Para liquidar el balance adeudado de esta última, la retención a efectuarse no será mayor al diez por ciento (10%) del pago mensual revisado.
32. Partidas adicionales: Gastos por concepto de educación preescolar (Prek-K), elemental, secundaria, vocacional y/o universitaria; y gastos de salud no cubiertos por seguro médico privado o estatal.
33. Pensión alimentaria: Aportación de la persona no custodia en la cantidad resultante de alimentos y que se destina al pago de los gastos básicos necesarios a incurrir en la crianza del/a alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por concepto de

-
- alimentación, transportación, ropa, utilidades, entretenimiento, cuidado de hijos, educación y vivienda.
34. Pensión alimentaria ajustada: Pensión alimentaria que se obtiene luego de realizar el ajuste por razón de un plan de relaciones paterno/materno filiales, reserva de ingresos o por cubierta de seguro médico de pago directo.
35. Pensión alimentaria mínima: Cantidad igual a, y no menor de, cien dólares (\$100.00) mensuales que se le ordena pagar a la persona no custodia por concepto de pensión alimentaria.
36. Persona custodia: Persona natural, ente gubernamental o privado legalmente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un/a alimentista, y que es responsable de su cuidado diario.
37. Persona no custodia: Persona natural que puede ser un padre, madre o pariente que no ostenta la custodia de un/a alimentista y tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria.
38. Plan de pago: Forma para el pago de una deuda por concepto de pensión alimentaria y/o por cantidad acumulada luego de una revisión de pensión alimentaria que resultó en un aumento. Para el caso de la deuda que surge luego de la revisión que resultó en un

aumento, el plan de pago mensual a efectuarse para liquidar el balance adeudado no será mayor al diez por ciento (10%) del pago mensual revisado. El plan de pago no incluirá partida de honorarios de abogados.

39. Programa de asistencia temporal: Es el Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas, según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social Federal. Estas ayudas no serán consideradas como ingresos de la persona custodia o la persona no custodia, al fijar la pensión alimentaria.
40. Reserva de ingresos de la persona no custodia: Cantidad reservada a la persona no custodia para sufragar sus necesidades básicas y que no excederá el cincuenta y cinco por ciento (55%) del ingreso neto del/a alimentante, o la suma de \$515.00 mensuales, lo que resulte mayor.
41. Revisión de la pensión alimentaria: Nueva consideración o examen de la pensión alimentaria, que se efectúa cada tres (3) años, a partir de la fecha en que la misma fue fijada o modificada.
42. Sociedad Legal de Gananciales: Entidad jurídica con personalidad propia y distinta a la de los cónyuges que la componen, establecida por ley para regir las relaciones patrimoniales entre éstos, en

ausencia de capitulaciones matrimoniales que repudien el régimen ganancial.

43. Tasa: Proporción establecida en la tabla, por la cual se multiplica el ingreso neto combinado o que se establecerá en casos de aceptación de capacidad; para determinar los costos básicos necesarios para la crianza de los/as alimentistas.

44. Tribunal: Tribunal de Primera Instancia.

ARTICULO 6. LAS GUIAS COMO BASE PARA LA MODIFICACIÓN O REVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

La adopción de estas Guías será fundamento para solicitar la modificación o revisión de una orden de pensión alimentaria emitida con anterioridad a la fecha de efectividad de este Reglamento, cuando su aplicación resulte en una cantidad diferente a la pensión alimentaria actualmente ordenada, según lo establece el Artículo 19 de la Ley.

ARTICULO 7. CRITERIOS GENERALES DE LAS GUIAS

Las Guías están basadas en un enfoque de ingreso combinado, de la persona custodia y la no custodia, mediante el cual la cantidad de pensión alimentaria atribuible a la persona no custodia representa una contribución proporcional para cubrir las necesidades del/la alimentista.

ARTICULO 8. TABLA PARA DETERMINAR PENSION ALIMENTARIA

Conjunto de tasas que se aplican tomando en consideración el ingreso combinado de la persona custodia y la no custodia, y cuando ello aplique, el ingreso neto de sus respectivos cónyuges, para la determinación de las necesidades de los/las alimentistas.

Número menores	Edad del/la alimentista		
	0-4 años	5-12 años	13 años o más
1	0.1923	0.2121	0.2690
2	0.1236	0.1398	0.1900
3	0.0963	0.1121	0.1571
4	0.0825	0.0976	0.1406
5 ó más	0.0766	0.0911	0.1330

ARTICULO 9. INSTRUCCIONES PARA DETERMINAR LA PENSION ALIMENTARIA

9.1 Determinación mandatoria de cubierta médica:

Al momento de determinar la pensión alimentaria, el/la juzgador/a deberá asegurarse de que todo/a alimentista cuente con una cubierta de seguro médico con cobertura en Puerto Rico o en el lugar de su residencia.

En aquellos casos en los que el/la alimentista para el/la cual se está determinando la pensión alimentaria no cuente con una cubierta de seguro médico, el/la juzgador/a ordenará a la persona custodia o a la

no custodia que cuente con una cubierta de seguro médico, que incluya a el/la alimentista en la misma.

En los casos en que el patrono de la persona custodia o la no custodia provea o tenga disponible una cubierta de seguro médico, el/la juzgador/a ordenará a la persona custodia o a la no custodia y/o al patrono, a incluir al alimentista en su cubierta de seguro médico.

Para los casos en que la cubierta de seguro médico sea provista por la persona custodia mediante pago directo, el/la juzgador/a ordenará que la persona no custodia sufrague la proporción correspondiente al/los alimentista/s, la cual será determinada conforme al Artículo 9.9 de este Reglamento.

En los casos en que cubierta de seguro médico sea provista por la persona no custodia mediante pago directo, el/la juzgador/a ajustará la pensión alimentaria para reducir la proporción que se paga por el/la alimentista en dicha cubierta y que corresponde aportar a la persona custodia, utilizando el proceso establecido en el Artículo 9.9 de este Reglamento.

9.2 Determinación del ingreso bruto anual:

-
-
- a) Para determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia se considerarán todas las formas de ingreso incluídas en la definición de *Ingreso* de este Reglamento.
- b) Cuando la persona custodia o no custodia haya contraído matrimonio sin haber rechazado la sociedad de bienes gananciales mediante capitulaciones matrimoniales, el ingreso bruto anual de la persona custodia o no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el del/la nuevo/a cónyuge, si se cumple con el estado de derecho vigente en cuanto a emplazamientos o notificación, según sea el caso judicial o administrativo.
- c) Para determinar la cantidad que se tomará en consideración por concepto de horas extras, comisiones y/o propinas; el/la juzgador/a deberá considerar, entre otros factores pertinentes, el promedio mensual recibido durante los doce (12) meses que anteceden a la solicitud. Cuando la persona custodia o no custodia lleve empleada menos de este período de tiempo, se promediará la cantidad que efectivamente haya recibido a partir de la fecha de haber comenzado en el empleo.
- d) Cuando la persona recibe pago en efectivo, se requerirá una declaración jurada de su patrono sobre su ingreso, sin perjuicio de la aplicación de las Reglas de Evidencia.

9.3 Determinación del ingreso imputado:

- a) El/la juzgador/a imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 37.5 horas semanales o 40 horas semanales, según su jornada anterior; el último salario devengado por la persona; o una cantidad razonable, lo que resulte mayor, cuando:
1. se demuestre, mediante cualquier medio de prueba que el ingreso de la persona custodia o no custodia es mayor al que ésta informa;
 2. cualquiera de ellas esté desempleada, siempre que no esté recibiendo beneficios por desempleo;
 3. cualquiera de ellas esté trabajando a tiempo parcial;
 4. cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva sin mediar causa legítima;
 5. cualquiera de ellas se negare a informar ingresos.
- b) Cuando el/la juzgador/a se proponga imputar una cantidad razonable por concepto de ingreso bruto, considerará la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, historial de empleo, experiencia de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión, preparación académica, estilo de vida,

los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión, estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos y cualquier otra prueba pertinente, incluyendo las estadísticas de empleo y salarios por ocupación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

- c) Cuando el/la juzgador/a se proponga imputar ingresos a bienes adquiridos mediante herencia, lo hará en el ejercicio de su sana discreción, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de la prueba que se presente.
- d) Cuando el/la juzgador/a impute ingresos a tenor con los incisos a, b y c precedentes, descontará las deducciones mandatorias por concepto de seguro social, medicare, la tasa prevaleciente sobre la contribución sobre ingresos hasta un máximo de un 7%, la que resulte menor; y cualquier gasto necesario relacionado al ingreso a imputar.
- e) Cuando el/la juzgador/a impute el último salario devengado por la persona, descontará las deducciones mandatorias y aceptadas que se le realizaban.

9.4 Casos en los cuales no se imputarán ingresos:

-
- a) Cuando la persona custodia o la no custodia no pueda devengar, producir o generar ingresos, porque su condición de salud o incapacidad se lo impide

Disponiéndose que dicha incapacidad no tiene que haber sido determinada por un tribunal o agencia que provea beneficios. No obstante, la persona tendrá que presentar evidencia médica de que la condición de salud o incapacidad no le permite generar ingresos, sin perjuicio de las reglas de evidencias.

En los casos que se evidencie que la persona está incapacitada para devengar, producir o generar ingresos, se considerará como ingreso cualquier cantidad que en efecto reciba la persona por concepto de beneficios por incapacidad, de no surgir prueba de ingresos adicionales.

- b) Cuando la persona custodia no pueda devengar, producir o generar ingresos, porque es imprescindible que permanezca al cuidado de uno/a o más de sus hijos/as

Disponiéndose que la persona custodia tiene que evidenciar las razones que hacen imprescindible permanecer al cuidado de uno/a o más hijos/as, y que no puede ser sustituida por otra persona que lo/los cuide.

Al momento de determinar si existe alguien que pueda sustituir a la persona custodia, se deberá considerar, entre otros

factores, si la cantidad que la persona custodia debe pagar por concepto de cuidado le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para la persona custodia y su familia.

9.5 Determinación del ingreso neto mensual:

Para obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la no custodia, se descontará del ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales, y el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

Cuando la persona genera ingresos por cuenta propia, se promediará la cantidad de ingresos devengados y se divide entre los doce (12) meses del año. Se tomarán en consideración como deducciones los gastos necesarios, cuando ayudan y están en conexión con el desarrollo, fomento y continuidad de la industria, negocio o actividad profesional que le provea su ingreso. El gasto invocado deberá ser razonable y realmente incurrido. Las planillas de contribución sobre ingresos y la planilla para la declaración de la contribución federal sobre trabajos por cuenta propia, deberán utilizarse para determinar la obligación contributiva y de seguro social mensual sobre trabajo por cuenta propia.

9.6 Determinación del ingreso combinado:

Para obtener el ingreso combinado, se suma el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la no custodia, y cuando ello aplique el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges. *Ver Ejemplo 1.*

9.7 Determinación de la tasa correspondiente de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando la pensión alimentaria:

- a) Esta tasa se establecerá tomando en consideración lo siguiente:
1. El total de hijos/as menores de la persona no custodia, lo cual incluye a todos/as los/as hijos/as sin importar si serán o no incluidos/as en la pensión alimentaria a determinarse; y
 2. la edad de cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se esté determinando la pensión alimentaria.
- b) En aquellos casos en los que se haya tomado en consideración el ingreso del/la cónyuge de la persona no custodia, se añadirán al total de hijos/as menores, los/as hijos/as menores de dicho/a cónyuge bajo su custodia. En el caso del/la cónyuge de la persona custodia se descontará del ingreso la cantidad de pensión alimentaria que pague, acreditado mediante sentencia, resolución u orden emitida por agencia o tribunal con competencia.

-
-
- c) Para identificar la tasa correspondiente se escoge en la primera columna de la tabla el número total de hijos/as menores de la persona no custodia, y los/as hijos/as menores de su cónyuge que residen con éste, en caso de que se haya tomado en consideración el ingreso del/la cónyuge de la persona no custodia. Luego, se escoge la columna de la tabla que corresponda a la edad del/la alimentista.
- d) La tasa aplicable será aquella que se encuentre en el lugar donde coincidan la línea horizontal y vertical, es decir el punto de unión de la columna de número de menores y la línea que corresponda a la edad de cada alimentista.
- e) Esta operación se hará para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando una pensión alimentaria, de forma tal que se determinen tantas tasas como número de alimentistas a ser incluidos/as en la pensión alimentaria. *Ver Ejemplo 2.*

9.8 Determinación de los alimentos necesarios para el/la alimentista:

Luego de identificar la tasa correspondiente para el/la alimentista se multiplica el ingreso combinado por cada una de las tasas

determinadas. El producto de la multiplicación resulta en la cantidad de alimentos necesarios para el/la alimentista. *Ver Ejemplo 3.*

En aquellos casos en los que se determine la pensión alimentaria para dos o más alimentistas, la cantidad de alimentos necesarios del/las alimentista/s será la suma de los productos obtenidos para cada uno. *Ver Ejemplo 4.*

9.9 Determinación del por ciento de aportación de la persona no custodia en la cantidad de alimentos:

- a) Se divide el ingreso neto de la persona no custodia, entre el ingreso combinado.
- b) El resultado obtenido representa el por ciento en el que deberá responder la persona no custodia. *Ver Ejemplo 5.*

9.10 Determinación de la pensión alimentaria de la persona no custodia:

La cantidad de alimentos, que resultó del cómputo de la tasa por el ingreso combinado, se multiplica por el por ciento de aportación determinado anteriormente para la persona no custodia.

La pensión alimentaria a pagar por la persona no custodia será aquella resultante del producto de dicha multiplicación. *Ver Ejemplo 6.*

9.11 Ajuste a la pensión alimentaria por razón de un plan de relación paterno/materno filiales:

a) En aquellos casos excepcionales en los que el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo, es decir 73 días calendario o más del año con la persona no custodia, ésta última podrá solicitar, y el/la juzgador/a ordenará que se ajuste la pensión alimentaria, cuando se cumpla uno de los siguientes requisitos:

1. Exista un plan de relaciones paterno/materno filiales fijado por el Tribunal, o
2. Exista una estipulación escrita en la cual la persona custodia y la no custodia establezcan un plan de relaciones paterno/materno filiales. El/la juzgador/a deberá asegurarse que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación.

b) En aquellos casos que proceda el ajuste a la pensión alimentaria, el/la juzgador/a deberá seguir los siguientes pasos:

1. Calcular el número de días del año calendario que el/la alimentista pasa con la persona no custodia, de acuerdo con el plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el tribunal o la estipulación alcanzada por las partes.

2. El total de días obtenidos se divide entre 365 días del año. El resultado obtenido será el por ciento de ajuste a la pensión alimentaria. *Ver Ejemplo 7.*

c) En aquellos casos en que se determinó que el/la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, se realizará el ajuste utilizando la siguiente fórmula:

La pensión alimentaria establecida de conformidad con este Artículo, se multiplica por el por ciento de ajuste determinado en el paso anterior. El resultado que se obtiene representa la cantidad de ajuste que se resta a la pensión alimentaria, el producto será la pensión alimentaria ajustada. *Ver Ejemplo 8.*

d) En un grupo de alimentistas a los/as cuales se le está determinando la pensión alimentaria, el ajuste sólo aplicará a la pensión alimentaria de aquellos/as alimentistas que cumplan con los requisitos para el ajuste establecido en este Artículo.

e) Cuando se determine que la persona no custodia incumplió con el plan de relaciones paterno/materno filiales; (1) se eliminará el ajuste de la pensión; (2) se computará la pensión sin ajustar desde el momento en que la persona custodia informó sobre el incumplimiento del plan, (3) la persona no custodia no podrá solicitar el ajuste hasta que se revise la pensión establecida.

-
- f) Un cambio en la estipulación sobre el plan de relaciones paterno/materno filiales será causa para modificar la pensión alimentaria, y así mismo cuando las partes otorguen una nueva estipulación en la que establezcan que la persona no custodia pasa menos del veinte por ciento (20%) del tiempo con el/la alimentista, se eliminará el ajuste.
- g) En los casos en los que no exista un plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el tribunal y las personas no logren establecer una estipulación, el/la juzgador/a no podrá ajustar la pensión alimentaria determinada.
- h) En ningún caso se detendrá el procedimiento administrativo o judicial de establecimiento de pensión alimentaria, para esperar una determinación sobre relaciones paterno/materno filiales en casos pendientes ante el tribunal, o para permitirle a la persona no custodia solicitar el establecimiento o ampliación de un plan de relaciones paterno/materno filiales.
- i) No obstante, en los casos en los que no se haya considerado un ajuste y con posterioridad a la fijación o modificación de una pensión alimentaria, el tribunal establezca o amplíe el plan de relaciones paterno/materno filiales o resuelva cualquier controversia relacionada con el referido plan, el/la juzgador/a

ordenará, a solicitud de parte ajustar la pensión alimentaria previamente establecida.

ARTÍCULO 10. PARTIDAS ADICIONALES Y NECESIDADES ESPECIALES

Serán partidas adicionales y necesidades especiales aquellas definidas en este Artículo, a las que la persona custodia y la persona no custodia tienen que contribuir proporcionalmente con sus ingresos.

10.1 Partidas adicionales y necesidades especiales a considerarse:

- a) Gastos por concepto de educación preescolar, elemental, secundaria, vocacional y/o universitaria:

Bajo este renglón se tomará en consideración el pago de la matrícula anual, el pago de mensualidades del colegio o institución así como uniformes y textos escolares o universitarios.

Con relación a la mensualidad del colegio, la misma se multiplicará por diez (10) meses, que corresponden a los meses del calendario escolar, el resultado se suma a la cantidad que anualmente se paga por concepto de matrícula. El producto obtenido se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

El pago de matrícula, textos escolares o universitarios, y uniformes podrá ser prorrateado en dos (2) pagos al año que

coincidan con el inicio de cada semestre escolar o dividido en doce (12) mensualidades, que sumarán a la pensión alimentaria.

El gasto por concepto de educación debe ser necesario, razonable e incurrido. El/la juzgador/a deberá tomar en consideración la situación económica de la persona custodia y la no custodia, las circunstancias del/la alimentista y el estilo de vida familiar.

b) Gastos de salud no cubiertos

Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud, que requiera el/la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico privado o estatal. Ejemplo de estos son: gastos por concepto de salud visual, dental, ortodoncia, emocional, ortopedia; co-pagos, deducibles recurrentes y aquellos deducibles mayores de \$40.00, entre otros.

c) Necesidades especiales

Son aquellas que presenta el/la alimentista que por su naturaleza resultan en una condición o problema médico emocional, de aprendizaje o en el desarrollo. Para atender estas necesidades se podrán considerar gastos tales como: terapias, evaluaciones, rehabilitación vocacional, adiestramiento, entre otros.

10.2 Determinación de aportación en partidas adicionales y/o necesidades especiales:

El cálculo para determinar la aportación en las partidas adicionales y/o necesidades especiales dependerá de la participación de la persona custodia y la no custodia en el ingreso combinado.

Para calcular la referida participación:

- a) Se suman las partidas adicionales que correspondan en cada caso.
- b) El resultado obtenido se multiplica por el por ciento de aportación de la persona no custodia en la cantidad de alimentos, según determinado en el Artículo 9.9 de este Reglamento.
- c) El producto de la referida multiplicación será la aportación de la persona no custodia en las partidas adicionales y/o necesidades especiales. *Ver Ejemplo 9.*
- d) La aportación determinada se suma a la pensión alimentaria establecida a la persona no custodia y el resultado será la pensión alimentaria total que ésta deberá pagar para beneficio de los/as alimentistas. *Ver Ejemplo 10.*

ARTÍCULO 11. DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTARIA EN CASOS DE PERSONAS CON CUSTODIA COMPARTIDA

-
-
- a) Al momento de determinar una pensión alimentaria al amparo de este Artículo, el/la juzgador/a se asegurará de que ambas personas ostentan la custodia compartida de/la alimentista por orden, resolución o sentencia del tribunal.
- b) En los casos en los que se cumpla el criterio de custodia compartida, la pensión alimentaria se computará de la siguiente forma:
1. Se determina la pensión alimentaria para cada persona custodia, de conformidad con lo establecido para la persona no custodia en el Artículo 9 de este Reglamento.
 2. La pensión alimentaria determinada se ajusta a ambas personas custodias, de acuerdo al tiempo que pasa o pasará el/la alimentista con cada una de ellas. El ajuste se realizará multiplicando la pensión alimentaria por el por ciento que resulte de la cantidad de tiempo que pasa o pasará el/la alimentista con las personas custodias.
 3. Luego del resultado obtenido se computan las partidas adicionales y/o necesidades especiales, según establecido en el Artículo 10 de este Reglamento. De esta forma, se establece la participación que cada una de las personas custodias tendrá

que aportar para cada una de las partidas adicionales y/o necesidades especiales en las que incurra el/la alimentista.

4. A la pensión alimentaria ajustada determinada para cada persona custodia, se le sumarán las partidas adicionales y/o necesidades especiales que le corresponde pagar. El resultado representa la responsabilidad de cada persona custodia por concepto de pensión alimentaria.

5. Determinada la pensión alimentaria para cada una de las personas custodias, a la que resultó mayor se le resta la cuantía menor. El resultado será la pensión alimentaria que la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor, pagará a la otra persona custodia. *Ver Ejemplo 11.*

c) En aquellos casos en los que una o ambas personas custodias paguen directamente una cantidad por concepto de partidas adicionales y/o necesidades especiales, mayor o menor a la que le correspondería pagar por dichos conceptos, se seguirán los siguientes pasos:

1. A la cuantía de partidas adicionales y/o necesidades especiales que le corresponde pagar a la persona custodia, se le resta la cantidad paga directamente.

2. Si la cantidad pagada directamente por la persona custodia, es menor a lo que le correspondería pagar, la diferencia se suma a la pensión alimentaria ajustada. El producto de la suma de la pensión alimentaria ajustada y la cantidad no pagada directamente por la persona custodia, será la pensión alimentaria que deberá pagar
3. Si la cantidad pagada directamente por la persona custodia, es mayor a lo que le correspondería pagar, la diferencia pagada en exceso no se suma a la pensión alimentaria ajustada.
4. Determinada la pensión alimentaria para cada una de las personas custodias, a la responsabilidad que resultó mayor se le resta la cuantía de la responsabilidad menor. El resultado será la pensión alimentaria que pagará la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor. *Ver Ejemplo 12*

ARTÍCULO 12. COMPUTO EN CASOS DE ACEPTACIÓN DE CAPACIDAD ECONOMICA

En los casos en que la persona custodia y/o la no custodia admite tener capacidad para proveer alimentos, queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos y por consiguiente se hace innecesario el descubrimiento de prueba.

12.1 Determinación de la pensión alimentaria:

Para determinar la pensión alimentaria el/la juzgador/a considerará todas la/las necesidades razonables del/la alimentista, de manera que se establezca una suma justa considerando factores como, la particular condición socioeconómica de las partes, el estilo de vida al que los/las alimentistas tienen derecho de acuerdo con la capacidad económica de los alimentantes, el estilo de vida que disfrutaron o al que fueron acostumbrados y el estilo de vida de la persona custodia o no custodia.

El/la juzgador/a podrá admitir evidencia indirecta o circunstancial, que demuestre el estilo de vida de los padres o necesidades del/de los alimentista/s. Para establecer el total de necesidades razonables de los/las alimentistas se considerarán, para los gastos que apliquen, el por ciento, participación o cuantía de los menores en el gasto y/o necesidad reclamada.

- a) Cuando sea la persona no custodia quien acepte capacidad económica

Se establecerá el total de necesidades razonables y se restará la aportación que corresponde a la persona custodia de acuerdo a su capacidad económica, a base de su ingreso neto de acuerdo al Artículo 9 de este Reglamento. La cuantía de aportación de la persona custodia en las necesidades razonables, será la que resulte de la aplicación de la tabla del Artículo 12.2. El/la juzgado/a podrá, en el ejercicio de su discreción, excluir la aplicación de la

tabla y considerar como aportación de la persona custodia, el veinticinco por ciento (25%) de las necesidades razonables determinadas de/los alimentista/s.

La diferencia del total de las necesidades será la obligación alimentaria de la persona no custodia.

El alimentante que acepte capacidad económica luego no puede impugnar la pensión que haya sido fijada conforme a las necesidades razonables del alimentista, alegando que no tiene capacidad económica para pagarla.

- b) Cuando sea la persona custodia quien acepte capacidad económica

La pensión alimentaria que habrá de pagar la persona no custodia y que corresponderá a su aportación en las necesidades establecidas, será la que resulte de la aplicación de la tabla del Artículo 12.2. El ingreso neto de la persona no custodia se establecerá de acuerdo al Artículo 9 de este Reglamento.

El/la juzgador/a podrá, en el ejercicio de su discreción, excluir la aplicación de la tabla y considerar como aportación de la persona no custodia, el veinticinco por ciento (25%) de las necesidades razonables determinadas de/los alimentista/s.

- c) Cuando la persona custodia y la persona no custodia acepten capacidad económica

En el caso de que tanto la persona custodia como la persona no custodia acepten capacidad económica, se presumirá que ambos pueden sufragar en partes iguales las necesidades razonables que se establezcan. Dicha presunción será una controvertible y aquel que decida rebatir la presunción podrá demostrar, mediante evidencia indirecta o circunstancial de conformidad con las Reglas de Evidencia, que corresponde atribuir un por ciento menor o mayor.

12.2 Tabla para determinar aportación:

La aportación de la persona custodia o no custodia que no acepte capacidad se determinará a base de la siguiente tabla:

Número menores	Edad del/la alimentista		
	0-4 años	5-12 años	13 años o más
1	0.1923	0.2121	0.2690
2	0.1236	0.1398	0.1900
3	0.0963	0.1121	0.1571
4	0.0825	0.0976	0.1406
5 ó más	0.0766	0.0911	0.1330

12.3 Determinación de la tasa correspondiente de aportación para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando la pensión alimentaria:

- a) Esta tasa se establece tomando en consideración los siguientes dos (2) factores:

-
1. el total de hijos/as menores de la persona custodia o no custodia, lo cual incluye a todos/as los/as hijos/as sin importar si serán o no incluídos/as en la pensión a determinarse; y
 2. la edad de cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se esté determinando la pensión alimentaria.
- b) En aquellos casos en los que se haya tomado en consideración el ingreso del/la cónyuge de la persona custodia o no custodia, según aplique se añadirán al total de hijos/as menores, los/las hijos/as de dicho cónyuge bajo su custodia y/o se descontará del ingreso neto que resulte la cantidad de pensión alimentaria que pague acreditado mediante sentencia, resolución u orden emitida por una agencia o tribunal con competencia.
- c) Se escoge la línea horizontal de la tabla tomando en consideración el número total de hijos/as menores de la persona custodia o no custodia. Luego, se selecciona la línea vertical de la tabla, la cual señala la edad del/la alimentista.
- d) Se establece como tasa aquella que se encuentre en el lugar donde coincidan la línea horizontal y vertical, es decir el punto de unión de la columna de número de menores y la línea que corresponde a la edad de cada alimentista.

-
- e) Esta operación se hará para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando una pensión alimentaria, de forma tal que se establezcan tantas tasas como número de alimentistas a ser incluidos/as en la pensión alimentaria.

ARTICULO 13. RESERVA DE INGRESOS DE LA PERSONA NO CUSTODIA

- a) Una vez determinada la pensión alimentaria el/la juzgador/a deberá asegurarse que la persona no custodia conserve el 55% de su ingreso neto o la suma de \$515.00, lo que resulte mayor, para cubrir sus necesidades básicas. Al momento de corroborar si la persona no custodia contará con la reserva de ingresos se tomará en consideración el dinero recibido por concepto de asistencia pública o asistencia temporal.
- b) Para corroborar la reserva de ingresos se divide el monto de la pensión alimentaria determinada entre el ingreso neto de la persona no custodia. El resultado de esta operación numérica no puede ser mayor de un 45%. *Ver Ejemplo 14.*
- c) En aquellos casos en que la pensión alimentaria afecte la reserva de ingresos estimada, se ajustará la pensión alimentaria para que la persona no custodia conserve la referida reserva.
- d) En los casos excepcionales en los que un/a alimentista tenga

necesidades apremiantes que puedan verse afectadas, el/la juzgador/a evaluará la situación, determinará la proporción, si alguna, en la que debe ser reducida la reserva de ingresos y expresara por escrito los fundamentos, la cantidad resultante al aplicar este Reglamento y la cantidad que finalmente decide es justa y adecuada.

ARTICULO 14. PENSIÓN ALIMENTARIA MÍNIMA

- a) A pesar de lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento, en ningún caso en que se esté determinando una pensión alimentaria para uno/a o más alimentistas, la pensión podrá ser menor a \$100.00 mensuales.
- b) Como excepción, sólo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a \$100.00 mensuales cuando el/la juzgador/a determine que existe justa causa para ello.
- c) Cuando el/la juzgador/a determine que existe justa causa, deberá expresar por escrito la justa causa para fijar una pensión alimentaria menor, la cantidad resultante al aplicar este Reglamento y la cantidad que finalmente determine que es justa y razonable luego de considerar los siguientes factores:
 1. Los recursos económicos de la persona custodia, de la no custodia y del/ la alimentista;

-
2. La salud física y emocional del/la alimentista, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
 3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el/la alimentista si la familia hubiera permanecido unida;
 4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
 5. las contribuciones de cada padre al cuidado y bienestar del/la alimentista.

ARTICULO 15. ORDENES EN REBELDIA

En los casos que el alimentante, rehúse comparecer o contestar, habiendo sido notificado, el/la juzgador/a emitirá una orden de pensión alimentaria conforme a las Guías, sin más citarle ni oírle. El/la juzgador/a, previo a emitir la orden, deberá asegurarse que el alimentante fue notificado mediante correo certificado con acuse de recibo, emplazamiento o emplazamiento por edicto, según sea el caso judicial o administrativo.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN DE LAS GUÍAS

Estas Guías deberán ser revisadas por lo menos cada cuatro (4) años de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley, para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación

sean justas y adecuadas. En cada revisión, se deberá considerar la tasa inflacionaria en el nivel general de precios, con el propósito de determinar posibles ajustes a las tablas para determinar la pensión alimentaria, a la reserva de ingresos de la persona no custodia, y a la pensión mínima establecida.

ARTÍCULO 17. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración por un tribunal competente de la nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de uno o más artículos no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

ARTÍCULO 18. DEROGACIÓN

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 7135 titulado *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico*, del 24 de abril de 2006.

ARTÍCULO 19. APROBACIÓN Y ENMIENDAS

Cualquier requisito que con posterioridad a la aprobación de este Reglamento se establezca mediante ley, reglamento, orden ejecutiva

del/a Gobernador/a o agencia reguladora federal, formará parte de este Reglamento.

Este Reglamento, y cualquier enmienda al mismo, será adoptado por el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes, a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia y los dispuestos en el Artículo 6 de este Reglamento.

El efecto de la aprobación del reglamento no será retroactivo.

EJEMPLOS

EJEMPLO 1

Fórmula para determinar el ingreso combinado:

- La persona no custodia tiene un ingreso neto mensual de \$1,600.00 y la persona custodia tiene un ingreso neto mensual de \$ 2,000.00.

Ingreso neto mensual de la persona no custodia + ingreso neto mensual de la persona custodia = ingreso combinado.

$$\$1,600 + \$ 2,000 = \$ 3,600$$

EJEMPLO 2

Fórmula para determinar la tasa de los/as alimentistas:

- La persona no custodia tiene 3 hijos menores de edad y la pensión alimentaria es para 2 de ellos, de 14 y 8 años.

Primero: Identificar en la columna del número de menores, el total de hijos menores de la persona no custodia.

Segundo: Identificar, en la línea del total de hijos de menores de la persona no custodia, la tasa que corresponde a la edad de cada alimentista.

- cantidad de menores = 3
- alimentista 1 de 14 años tasa = .1571
- alimentista 2 de 8 años tasa = .1121

EJEMPLO 3

Fórmula para determinar los alimentos necesarios para cada alimentista

- Para este ejercicio se utiliza la información provista en los Ejemplos 1 y 2.

Ingreso combinado x tasa determinada de cada alimentista = alimentos necesarios

$$\text{\$ } 3,600 \times .1571 = \text{\$ } 565.56$$

$$\text{\$ } 3,600 \times .1121 = \text{\$ } 403.56$$

- Los alimentos necesarios para el alimentista 1 son \$ 565.56 y para el alimentista 2 son \$403.56

EJEMPLO 4

Fórmula para determinar los alimentos necesarios en casos de 2 o más alimentistas:

- Para este ejemplo se utiliza la información/resultados de los Ejemplos 2 y 3

Alimentos necesarios alimentista 1 + alimentos necesarios alimentista 2
= total alimentos necesarios

$$\text{\$ } 565.56 + \text{\$ } 403.56 = \text{\$ } 969.22$$

- El total de alimentos necesarios para los 2 alimentistas es \$969.22.

EJEMPLO 5

Fórmula para determinar el por ciento de aportación de la persona no custodia:

- Para este ejemplo se utiliza la información provista en el Ejemplo 1.

Ingreso neto mensual de la persona no custodia ÷ ingreso combinado
= por ciento de aportación de la persona no custodia

$$\text{\$ } 1,600 \div \text{\$ } 3,600 = 44.44\%$$

EJEMPLO 6

Fórmula para determinar la pensión alimentaria que aportará la persona no custodia:

- Para este ejercicio se utiliza la información/resultados provistos en

los Ejemplos 4 y 5.

Total de alimentos necesarios x por ciento de aportación de la persona no custodia = pensión alimentaria

$$\$ 969.22 \times .4444\% = \$ 430.72$$

- La pensión alimentaria que corresponde pagar a la persona no custodia para los 2 alimentistas es de \$ 430.72

EJEMPLO 7

Fórmulas para determinar la cantidad de días que el/la alimentista se relaciona con la persona no custodia y la cantidad del ajuste:

- La estipulación, orden o resolución del Tribunal establece un plan de relaciones paterno/materno filiales con la persona no custodia de fines de semana alternos, de viernes a domingo, día de los/as padres/madres, un mes en verano y una semana en navidad.

Primero: Sumar la cantidad de días establecidos:

Fines de semana alternos = 52 días

Día de padres/madres = 1 día

Mes de verano = 30 días

Semana de Navidad = 7 días

Total de días = 90 días

Segundo: Total de días se divide entre 365 días del año, lo que es igual al por ciento de ajuste de la pensión alimentaria

$$90 \div 365 = .24\%$$

- El padre no custodio tiene derecho a que se realice un ajuste de .24% a la pensión determinada.

EJEMPLO 8

Fórmula para determinar la pensión alimentaria ajustada:

- Para este ejercicio se utilizan los resultados obtenidos en los Ejemplos 6 y 7.

Primero: pensión alimentaria x % de ajuste = cantidad de ajuste

$$\$ 430.72 \times .24\% = \$ 103.37$$

Segundo: pensión alimentaria – cantidad de ajuste = pensión alimentaria ajustada

$$\$ 430.72 - \$ 103.37 = \$ 327.35$$

- La persona no custodia pagará una pensión alimentaria ajustada de \$327.35.

EJEMPLO 9

Fórmula para determinar la aportación de la persona no custodia a partidas adicionales y/o necesidades especiales:

- Para este ejercicio se utilizar el resultado obtenido en el Ejemplo 5.
- La persona custodia evidencia gasto de terapia del habla y deducible recurrente para alimentista 1 de \$ 175 mensuales; y gasto de ortodoncia de alimentista 2 de \$ 50.00 mensuales.

Primero: Partidas adicionales y/o necesidades especiales alimentista 1 + partidas adicionales y/o necesidades especiales alimentista 2 = total de gastos partidas adicionales y/o necesidades especiales

$$\$ 175.00 + \$ 50.00 = \$ 225.00$$

Segundo: Total de partidas adicionales y/o necesidades especiales x % de aportación de la persona no custodia = aportación de la persona no custodia en las partidas adicionales y/o necesidades especiales.

$$\$ 225.00 \times .4444\% = \$ 99.90$$

- La persona no custodia le corresponde aportar \$99.90 para las partidas adicionales y necesidades especiales de los 2 alimentistas.

EJEMPLO 10

Fórmula para determinar el total de la pensión alimentaria a pagar por la persona no custodia:

- Para este ejercicio se utilizarán los resultados obtenidos en los Ejemplos 8 y 9.

Pensión alimentaria ajustada + aportación de la persona no custodia a las partidas adicionales y/o necesidades especiales = pensión alimentaria total

$$\$ 327.35 + \$ 99.90 = \$ 427.25$$

- La persona custodia pagará una pensión alimentaria total para los 2 alimentistas de \$427.25.

EJEMPLO 11

Fórmula para determinar la pensión alimentaria en casos de custodia compartida:

- El alimentista para el cual se determinará la pensión alimentaria tiene 6 años y tiene unos gastos por partidas adicionales y necesidades especiales de \$400.00 mensuales.
- La persona custodia A tiene 2 hijos menores, incluyendo el/la alimentista y un ingreso neto mensual de \$1,470.
- La persona custodia B tiene 3 hijos menores, incluyendo el/la alimentista y un ingreso neto mensual de \$2,380.00.
- El alimentista pasa el 50% destiempo con cada persona custodia. El ingreso combinado de la persona custodia A y la persona custodia B es de \$3,850.00.

Primero: Determinar la pensión alimentaria para la persona custodia A:

- Tasa alimentista de 6 años = .1398
- Por ciento de aportación de la persona custodia A = .3818%

- Ingreso combinado x tasa = alimentos necesarios

$$\$ 3,850.00 \times .1398 = \$ 538.23$$
- Alimentos necesarios x por ciento de aportación de la persona custodia A = pensión alimentaria de la persona custodia A

$$\$ 538.23 \times .3818 = \$ 205.50$$

Segundo: Determinar la pensión alimentaria para la persona custodia B

- Tasa alimentista de 6 años = .1121
- Por ciento de aportación de persona custodia B = .6182%
- Ingreso combinado x tasa = alimentos necesarios

$$\$ 3,850.00 \times .1121 = \$ 431.58$$
- Alimentos necesarios x por ciento de aportación de la persona custodia B = pensión alimentaria de la persona custodia B

$$\$ 431.58 \times .6182 = \$ 266.80$$

Tercero: Determinar el ajuste a la pensión alimentaria de ambas personas custodia:

- Pensión alimentaria de la persona custodia A x por ciento de ajuste = pensión alimentaria ajustada

$$\$ 205.50 \times .50 = \$ 102.75$$
- Pensión alimentaria de la persona custodia B x por ciento de ajuste = pensión alimentaria ajustada

$$\$ 266.80 \times .50 = \$ 133.40$$

Cuarto: Determinar la aportación de cada persona custodia en las partidas adicionales y/o necesidades especiales:

- Total de partidas adicionales y/o necesidades especiales x por ciento de aportación de la persona custodia A = aportación de la persona custodia A en las partidas y/o necesidades especiales

$$\$ 400.00 \times .3818 = \$ 152.72$$
- Total de partidas adicionales y/o necesidades especiales x por

ciento de aportación de la persona custodia B = aportación de la persona custodia B en las partidas y/o necesidades especiales

$$\$ 400.00 \times .6181 = \$ 247.24$$

Quinto: Determinar la pensión alimentaria total, considerada la pensión alimentaria ajustada y la aportación en las pensiones alimentarias y/o necesidades especiales:

- Pensión alimentaria ajustada de la persona custodia A + su aportación en las partidas adicionales y/o necesidades especiales = pensión alimentaria total.

$$\$ 102.75 + \$ 152.72 = \$ 255.47$$

- Pensión alimentaria ajustada de la persona custodia B + su aportación en las partidas adicionales y/o necesidades especiales = pensión alimentaria total.

$$\$ 133.40 + \$ 247.24 = \$ 380.64$$

Sexto: Determinar la pensión alimentaria de la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor:

- Pensión alimentaria mayor - pensión alimentaria = pensión alimentaria que pagará la persona custodia con responsabilidad alimentaria mayor

$$\$380.64 - \$255.47 = \$125.17$$

- La persona custodia B pagará una pensión alimentaria de \$125.17 a la persona custodia A.

EJEMPLO 12

Fórmula para los casos en que algunas de la persona custodia realiza pagos directos a partidas adicionales y/o necesidades especiales:

- Utilizando la información del Ejemplo anterior, excepto que bajo este ejemplo los gastos por concepto de partidas adicionales y/o

necesidades especiales son pagados directamente por las personas custodias de la siguiente forma:

- Persona custodia A paga directamente \$90.00 por concepto de colegio.
- Persona custodia B paga directamente \$210.00 por terapias del habla.
- Luego de realizar los pasos Primero al Cuarto del Ejemplo anterior, el procedimiento es el siguiente:

Primero: Determinar si la cantidad que cada persona custodia paga es mayor o menor a la que le corresponde.

Persona custodia A:

- Cantidad de aportación que corresponde a la persona custodia A en las partidas adicionales y/o necesidades especiales = \$152.72
- Cantidad que la persona custodia A paga directamente = \$190.00
- La persona custodia A pagó \$37.28 en exceso de lo que le correspondía pagar.

$$\text{\$ } 152.72 - \text{\$ } 190.00 = \text{\$ } 37.28$$

Persona custodia B:

- Cantidad de aportación que corresponde a la persona custodia B en las partidas adicionales y/o necesidades especiales = \$247.24
- Cantidad que la persona custodia B paga directamente = \$210.00
- La persona custodia B pagó \$37.24 menos de lo que le correspondía pagar.

$$\text{\$ } 247.24 - \text{\$ } 210.00 = \text{\$ } 37.24$$

Segundo: Cuando la cantidad pagada directamente es menor a la que correspondía pagar se sumará la diferencia a la pensión alimentaria ajustada:

Persona custodia B:

- Cantidad pagada de menos por la persona custodia B = \$37.24
- Pensión alimentaria ajustada de la persona custodia B =\$133.40
- La pensión alimentaria a pagar por la persona custodia B es de \$170.64

$$\text{\$ } 133.40 + \text{\$ } 37.24 = \text{\$ } 170.64$$

Tercero: Cuando la cantidad pagada directamente es menor a la que correspondía pagar, no se sumará a la pensión alimentaria ajustada:

Persona custodia A:

- Cantidad pagada en exceso por la persona custodia A = \$37.28
- Pensión alimentaria ajustada de la persona custodia A =\$102.75
- La pensión alimentaria a pagar por la persona custodia A es de \$102.75

Cuarto: Determinar la pensión alimentaria de la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor.

$$\text{\$ } 170.64 - \text{\$ } 102.75 = \text{\$ } 67.89$$

- La persona custodia B, cuya responsabilidad resultó mayor, pagará una pensión alimentaria de \$ 67.89 a la persona custodia A.

EJEMPLO 13

1. Fórmula para los casos de aceptación de capacidad económica:

- Para este ejemplo se utilizará la siguiente información:
- La persona no custodia tiene 3 hijos menores.
- Se les establecerá pensión alimentaria a 2 alimentistas de 10 y 13 años.
- El núcleo familiar de la persona custodia está compuesto de 4 personas, incluyendo los 2 alimentistas.
- El total de necesidades razonables de los 2 alimentistas son

\$1,428.98 mensuales.

- El ingreso neto de la persona custodia es de \$1,995.00 mensuales.

Primero: Determinar el total las necesidades razonables de los alimentistas, considerando en los gastos que aplique, el por ciento, participación o cuantía de los menores en el gasto y/o necesidad reclamada.

- Los \$1,428.98 de necesidades razonables determinadas de los 2 alimentistas incluyen lo siguiente:

Partida	Necesidad Mensual o Anual Reclamada	Núcleo Familiar	Cantidad Atribuible Alimentista/s
Vivienda	\$550.77 (m)	4	\$275.38
Luz	\$105.00 (m)	4	\$52.50
Agua	\$23.10 (m)	4	\$11.55
Teléfono	\$42.00 (m)	4	\$14.00
Celular	\$62.00 (m)	4	\$20.66
Internet	\$32.00 (m)	4	\$20.00
Satélite	\$53.00 (m)	4	\$26.50
Alimentos	\$300.00 (m)	4	\$150.00
Alimentos Fuera del hogar	\$260.00 (m)	4	\$109.00

Atribuibles únicamente a los alimentistas

Terapias	\$60.00 (m)		\$60.00
Laboratorio	\$40.00 (a)		\$3.33
Medicinas	\$60.00 (a)		\$5.00
Dental	\$50.00 (a)		\$4.16
Visual	\$20.00 (a)		\$1.66
Deducibles			

Visitas otros			
Médicos	\$45.00	(a)	\$3.75
Estudios			
Supervisados	\$375.00	(m)	\$312.50
Libros	\$468.00	(a)	\$39.00
Efectos escuela	\$240.00	(a)	\$20.00
Uniformes	\$300.00	(a)	\$25.00
Matricula	\$250.00	(a)	\$20.83
Mensualidad	\$305.00	(m)	\$254.16
TOTAL			\$1,428.98

Segundo: Determinar la aportación de la persona custodia en las necesidades de los alimentistas aplicando la tabla y de acuerdo al Artículo 9 del Reglamento.

$$\$1,995.00 \times .1571 = \$313.41$$

$$\$1,995.00 \times .1121 = \$223.64$$

- Total aportación de la persona custodia= \$537.05

Tercero: Determinar la pensión alimentaria a pagar por la persona no custodia.

- Al total de las necesidades establecidas se le resta la aportación de la persona custodia y el resultado será la pensión alimentaria a pagar por la persona no custodia.

$$\$1,428.98 - \$537.05 = \$891.93$$

2. Fórmula para los casos de aceptación de capacidad económica en los que el/la juzgador/a aplica el 25%:

- Determinar el total de necesidades razonables de los alimentistas.
- Computar el 25% de la cuantía determinada

$$\$1,428.98 \times 25\% = \$357.25$$

- La cantidad obtenida se resta del total de necesidades determinadas y el resultado será la pensión alimentaria a pagar por la persona no custodia.

$$\$1,428.98 - \$357.25 = \$1,071.73$$

EJEMPLO 14

1. Fórmulas para comprobar la reserva de ingresos:

- Pensión alimentaria determinada = \$ 530.62
- Ingreso neto mensual de la persona no custodia = \$1,600.00

- a) Pensión alimentaria determinada ÷ ingreso neto de la persona no custodia = por ciento que representa la parte del ingreso que está comprometida para el pago de pensión alimentaria

$$\$ 530.62 \div \$ 1,600.00 = 33\%$$

- b) Ingreso neto de la persona no custodia x 55% = ingreso que debe conservar la persona no custodia para cubrir sus necesidades básicas

$$\$ 1,600.00 \times .55\% = \$880.00$$

- La pensión alimentaria determinada no afecta la reserva de ingreso.

2. Cómo realizar ajuste para que la persona no custodia conserve la reserva de ingresos:

- Pensión alimentaria determinada = \$ 820.00
- Ingreso neto mensual de la persona no custodia = \$1,600.00
- La reserva de ingreso del 55% del ingreso neto mensual que debe conservar la persona no custodia = \$ 880.00

$$(\$820.00 - \$1,600.00 = \$880.00)$$

- La pensión alimentaria determinada excede el 45% del ingreso neto, por lo que debe ajustarse.

-
-
- Procede determinar la cantidad máxima de pensión alimentaria a pagar, asegurando que la persona no custodia conserve el 55% de su ingreso.

Ingreso neto – 55% reserva de ingreso = pensión alimentaria máxima

$$\$ 1,600.00 - \$ 880.00 = \$720.00$$

- La pensión alimentaria no puede exceder de \$720.00.
- La pensión alimentaria determinada excede la reserva de ingresos en \$100.00. La pensión alimentaria tiene que ser ajustada para restar dicha cantidad.

Pensión alimentaria determinada – cantidad que excede la reserva =

pensión alimentaria ajustada

$$\$ 820.00 - \$100.00 = \$720.00$$